

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

15 de marzo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Tres requerimientos de información referentes al trámite por el que terminaron los efectos del nombramiento de personas servidoras públicas.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado dio respuesta parcial a los requerimientos de información.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque la información entregada no corresponde a lo solicitado



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta, porque se acreditó que el sujeto obligado no entregó los documentos que atienden los requerimientos 2 y 3.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Los documentos que atiendan los requerimientos 2 y 3 de la solicitud de información.



PALABRAS CLAVE

Renuncia, baja, sistema único de nómina.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

En la Ciudad de México, a **quince de marzo de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0674/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El doce de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona solicitante presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123000164**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“RESPECTO A LA SOLICITUD 092074121000245, POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA DE LA CANCELACION DE PAGOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE CAUSARON BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MNODRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO.

ES DE MENCIONAR QUE LA RETENCION DE PAGO, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN ESE MOMENTO, LA AUTORIDAD SE MANIFESTO QUE ERA POR ACLARACION DE SITUACION Y NUNCA SE MANIFESTO POR BAJA DE RENUNCIA O REMOCION DEL CARGO.

DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, HA MANIFESTADO EN LA SOLICITUD 092074121000245, MANIFIESTA Y ASEGURA QUE:

- LA CANCELACION DE PAGOS FUE PROCESADA EN FECHA DE BAJA EL 30 DE ABRIL DE 2021, Y LA RENUNCIA SE HIZO VALIDA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, Y SE PROCESO LA BAJA EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, POR LO QUE LOS PAGOS POSTERIORES A ESTA FECHA QUE SE GENERARON EN EL SUN ERAN IMPROCEDENTES Y SE SOLICITO EN SU MOMENTO LA RESPECTIVA PREVENTIVA DE PAGO PARA LA CANCELACION O DEVOLUCION DE RECURSO.

- ASIMISMO MANIFIESTA QUE SE DISPERSARON PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL, SEÑALA QUE SUS PAGOS FUERON CANCELADOS Y CON DEVOLUUCION DEL RECURSO POR SER IMPROCEDENTES,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

DADO QUE SU BAJA FUE EL 28 DE FEBRERO DE 2021, CABE SEÑALAR QUE LA CANCELACION FUE DE FORMA EXTEMPORANEA DADAS.

- RESPECTO AL SUSTENTO LEGAL, TODAS LAS FUNCIONES LLEVADAS A CABO RELATIVAS A BAJA DE PERSONAL, CANCELACION DE RECURSO, SE SUJETAN TANTO AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDIA COYOACAN COMO A LA CIRCULAR UNO BIS VIGENTE EN SU MOMENTO.

POR LO ANTERIOR SOLICITO A LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, QUE EMITIO DICHA CONTESTACION Y QUE SE AGREGA EN LAS CARPETAS ANEXA:

1.- ¿PORQUE SE DICE QUE SEGÚN EXISTE UNA RENUNCIA DE FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, Y QUE SE PROCEDIO AL PROCESO DE BAJA EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, CUANDO EN NINGUN MOMENTO SE CERRO EL SISTENA UNICO DE NOMINA (SUN), EXPLIQUE USTED LA DESFASE ENTRE LA SUPUESTA RENUNCIA Y LA BAJA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)?

EN LA CARPETA 2 Y 3 ANEXO LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE FORMA CERTIFICADA, DONDE SE MANIFIESTA QUE NO HAY RENUNCIA DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.

2.- ¿QUE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, SUSTENTE Y PRESENTE LOS ELEMENTOS EN LA CUAL SE AFIRMA QUE ESTAS PERSONAS PRESENTARON SU RENUNCIA Y EN EL CASO DE LA REMOCION DEL CARGO A ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, SUSTENTE QUE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES EMITIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS?

LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, MANIFIESTA QUE TODAS LAS FUNCIONES LLEVADAS A CABO SE SUJETAN A LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR UNO BIS Y AL MANUAL ADMINISTRATIVO.

LA CIRCULAR UNO BIS SEÑALA EN EL PUNTO VII TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

A) POR RENUNCIA ESCRITA.- NO SE CUMPLIO CON ESTE PUNTO, YA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA QUE REFIERE, DE ACUERDO A LO CERTIFICADO POR LA ALCALDIA COYOACAN.

B) POR REMOCION DEL CARGO:- NO SE DIO VISTA A LA SCG PARA LOS EFECTOS DE LA LERRAPCDMX., DE ACUERDO A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA ALCALDIA COYOACAN.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

3.-¿QUE MANIFIESTE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, SI REALMENTE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES EN LA NORMALIDAD TANTO EN LA CIRCULAR UNO BIS COMO EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO?” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Copia imple

II. Ampliación de plazo. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. Respuesta a la solicitud. El tres de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número ALC/DGAF/SCSA/279/2023, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio 092074123000164, recibida por correo electrónico el día 12 de enero del presente, mediante el cual solicita:

[Se Transcribe la solicitud]

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/161/2023 de fecha recepción 02 de febrero del presente, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con numero de registro MA-32/071022-COY-1239C6D; originando respuesta a las siguientes preguntas formuladas por el ciudadano:

1.- ¿PORQUE SE DICE QUE SEGÚN EXISTE UNA RENUNCIA DE FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, Y QUE SE PROCEDIO AL PROCESO DE BAJA EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, CUANDO EN NINGUN MOMENTO SE CERRO EL SISTENA UNICO DE NOMINA (SUN), LEXPLIQUE USTED LA DESFASE ENTRE LA SUPUESTA RENUNCIA Y LA BAJA DEL SISTEMA+ LAICO DE NOMINA (SUN)? EN LA CARPETA 2 Y 3 ANEXO LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINIS SON DE FORMA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

CERTIFICADA, DONDE SE MANIFIESTA QUE NO HAY RENUNCIA DE PAULA MENDOZA CORTES, ELTAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO. Se informa que los movimientos de baja de los ciudadanos antes mencionados fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con lo establecido en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

2.- ¿QUE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, ¿SUSTENTE Y PRESENTE LOS ELEMENTOS EN LA CUAL SE AFIRMA QUE ESTAS PERSONAS PRESENTARON SU RENUNCIA Y EN EL CASO DE LA REMOCION DEL CARGO A ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, SUSTENTE QUE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES EMITIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS? LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, MANIFIESTA QUE TODAS LAS FUNCIONES LLEVADAS A CABO SE SUJETAN A LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR UNO BIS Y AL MANUAL ADMINISTRATIVO. LA CIRCULAR UNO BIS SEÑALA EN EL PUNTO VII TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA A) POR RENUNCIA ESCRITA, - NO SE CUMPLIO CON ESTE PUNTO, YA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA QUE REFIERE, DE ACUERDO A LO CERTIFICADO POR LA ALCALDIA COYOACAN. B) POR REMOCION DEL CARGO:- NO SE DIO VISTA A LA SCG PARA LOS EFECTOS DE LA LERRAPCDMX., DE ACUERDO A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA ALCALDIA COYOACAN., Se informa que la documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obran en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal, misma que corresponde a la que arroja el Sistema Único de Nómina, esto con fundamento a lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra dicen:

[Se transcribe la legislación señalada]

Así como lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

[Se transcribe la criterio señalado]

Asimismo, tomando el criterio de exhaustividad, se turno la solicitud a la Subdirección de Administración de Capital Humano a petición del Ciudadano, misma que a través del similar ALC/DGAF/DCH/SACH/135/2023, se pronuncia informando que pese a que el solicitante, hace referencia a la respuesta emitida por esta Subdirección en la solicitud 0920741210000245 de fecha 30 de noviembre de 2021, la solicitud que presenta no es del ámbito de su competencia.

lo anterior bajo las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D; en los procedimientos con numerales del 23 al 56, correspondientes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

3.-¿QUE MANIFIESTE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, SI REALMENTE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES EN LA NORMALIDAD TANTO EN LA CIRCULAR UNO BIS COMO EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO? Se informa que la documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obran en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal, misma que corresponde a la que arroja el Sistema Único de Nómina, esto con fundamento a lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra dicen:

[Se transcribe la legislación señalada]

Así como lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

[Se transcribe el criterio señalado]

"No existe obligación de elaborar documentos adhoc para atender solicitudes de información, Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, elaborar documentos ad/hoc, para la atención a solicitudes de acceso a la información"

Asimismo, atendiendo el criterio de exhaustividad se turnó dicha solicitud a la Subdirección de Administración de Capital Humano, mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/135/2023, de fecha recepción 03 de febrero del presente, se pronuncia informando que pese a que el solicitante, hace referencia a la respuesta emitida por esta Subdirección en la solicitud 0920741210000245 de fecha 30 de noviembre de 2021, la solicitud que presenta no es del ámbito de su competencia, lo anterior bajo las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D; en los procedimientos con numerales del 23 al 56, correspondientes.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida. misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México".

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número ALC/DGAF/DCH/SACH/0135/2023, de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora Administración y Capital Humano, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

“Una de las instrucciones precisa del **Lic. Fernando Ruiz Gómez Director de Capital Humano**, es dar atención a la solicitud de Información Pública, ingresada por el sistema SISAI 2.0 con número de folio: 092074123000164, mediante la cual se solicita de manera textual:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto y por el que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:

Que pese a que el solicitante en cuestión, hace referencia a la respuesta emitida por esta Subdirección de Administración de Capital Humano en la solicitud de información 0920741210000245 de fecha del 30 de noviembre de 2021, la solicitud de información que presenta no es del ámbito de competencia de esta Subdirección, bajo las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo autorizado con referente MA-32/071022-COY-1239C6D, en los procedimientos con numerales del 23 al 56, correspondientes.”

- b) Oficio número ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/161/2023.**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, el cual señala lo siguiente:

“En atención a la Solicitud de Acceso a la Información 092074123000164, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Derivado de lo anterior para cada punto de la solicitud, se informa lo siguiente:

1-PORQUE SE DICE QUE SEGUN EXISTE UNA RENUNCIA DE FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021. Y QUE SE PROCEDIO AL PROCESO DE BAJA EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, CUANDO EN NINGUN MOMENTO SE CERRO EL SISTENA UNICO DE NOMINA (SUN), EXPLIQUE USTED LA DESFASE ENTRE LA SUPUESTA RENUNCIA Y LA BAJA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)?

Los movimientos de bajas de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nómina de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

2-¿QUE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, SUSTENTE Y PRESENTE LOS ELEMENTOS EN LA CUAL SE AFIRMA QUE ESTAS PERSONAS PRESENTARON SU RENUNCIA Y EN EL CASO DE LA REMOCION DEL CARGO A ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, SUSTENTE QUE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES EMITIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

La documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obra en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[Se transcribe la legislación señalada]

Así como en lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

[Se transcribe el criterio señalado]

3.- ¿QUE MANIFIESTE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, SI REALMENTE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES EN LA NORMALIDAD TANTO EN LA CIRCULAR UNO BIS COMO EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO?

La documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obra en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[Se transcribe la legislación señalada]

Asi como en lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

[Se transcribe el criterio señalado]”.

IV. Presentación del recurso de revisión. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la ahora persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“DEBIDO A QUE LA ALCALDIA COYOACAN NO ME DA RESPUESTA CONFORME A LO SOLICITADO, DE NO DAR ATENCION AMI PETICION, SOLICITO QUE EL INSTITUTO ANALICE MI PETICION Y MIS ARCHIVOS ANEXOS, Y QUE LA RESPUESTA QUE NOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

ESTA PROPORCIONANDO LA AUTORIDAD REALMENTE NO HAY IDEA DE LO QUE SOLICITAMOS.

ES DE MENCIONAR QUE HEMOS INTEGRADO ARCHIVOS CON LAS RESPUESTAS CETRIFICADAS Y QUE EN BASE A ESO NOS BASAMOS PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA UNA RESPUESTA MAS CONCRETA PERO LA VERDAD UNA VEZ MAS SE NOS INFORMA CON ARTICULOS QUE NO HAY RAZON PARA QUE NOS FUNDAMENTEN CON ARTICULOS, PERO BUENO, SOLO QUEREMOS QUE SE DE ATENCION A NUESTRA PETICION.” (sic)

V. Turno. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0674/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El diez de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0674/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/JOA/SUT/0162/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Subdirector de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“El suscrito Roberto Sánchez Lazo Pérez, en mi carácter de Subdirector de la Unidad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, personalidad debidamente acreditada ante este Instituto y en relación al recurso de revisión citado al rubro, se da contestación a la inconformidad expresada por el hoy recurrente en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de enero del 2023, el C. [...], ingreso solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio **092074123000164**, en la que requirió lo siguiente:

•RESPECTO A LA SOLICITUD 092074121000245, POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMA DE LA CANCELACION DE PAGOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE CAUSARON BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MNODRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO.

ES DE MENCIONAR QUE LA RETENCION DE PAGO. DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN ESE MOMENTO, LA AUTORIDAD SE MANIFESTO QUE ERA POR ACLARACION DE SITUACION Y NUNCA SE MANIFESTO POR BAJA DE RENUNCIA O REMOCION DEL CARGO.

DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, HA MANIFESTADO EN LA SOLICITUD 092074121000245, MANIFIESTA Y ASEGURA QUE:

- LA CANCELACION DE PAGOS FUE PROCESADA EN FECHA DE BAJA EL 30 DE ABRIL DE 2021, Y LA RENUNCIA SE HIZO VALIDA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, Y SE PROCESO LA BAJA EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, POR LO QUE LOS PAGOS POSTERIORES A ESTA FECHA QUE SE GENERARON EN EL SUN ERAN IMPROCEDENTES Y SE SOLICITO EN SU MOMENTO LA RESPECTIVA PREVENTIVA DE PAGO PARA LA CANCELACION O DEVOLUCION DE RECURSO.

- ASIMISMO MANIFIESTA QUE SE DISPERSARON PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS QUINCENAS 1ª Y 2ª DE MARZO Y 1ª DE ABRIL, SEÑALA QUE SUS PAGOS FUERON CANCELADOS Y CON DEVOLUCION DEL RECURSO POR SER IMPROCEDENTES, DADO QUE SU BAJA FUE EL 28 DE FEBRERO DE 2021, CABE SEÑALAR QUE LA CANCELACION FUE DE FORMA EXTEMPORANEA DADAS.

- RESPECTO AL SUSTENTO LEGAL, TODAS LAS FUNCIONES LLEVADAS A CABO RELATIVAS A BAJA DE PERSONAL, CANCELACION DE RECURSO, SE SUJETAN TANTO AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDIA COYOACAN COMO A LA CIRCULAR UNO BIS VIGENTE EN SU MOMENTO.

POR LO ANTERIOR SOLICITO A LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, QUE EMITIO DICHA CONTESTACION Y QUE SE AGREGA EN LAS CARPETAS ANEXA:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

1.- ¿PORQUE SE DICE QUE SEGÚN EXISTE UNA RENUNCIA DE FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021. Y QUE SE PROCEDIO AL PROCESO DE BAJA EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, CUANDO EN NINGUN MOMENTO SE CERRO EL SISTENA UNICO DE NOMINA (SUN), EXPLIQUE USTED LA DESFASE ENTRE LA SUPUESTA RENUNCIA Y LA BAJA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)?

EN LA CARPETA 2 Y 3 ANEXO LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE FORMA CERTIFICADA, DONDE SE MANIFIESTA QUE NO HAY RENUNCIA DE PAULA MENDOZA CORTES. ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.

2.- ¿QUE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, SUSTENTE Y PRESENTE LOS ELEMENTOS EN LA CUAL SE AFIRMA QUE ESTAS PERSONAS PRESENTARON SU RENUNCIA Y EN EL CASO DE LA REMOCION DEL CARGO A ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, SUSTENTE QUE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES EMITIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS?

LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, MANIFIESTA QUE TODAS LAS FUNCIONES LLEVADAS A CABO SE SUJETAN A LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR UNO BIS Y AL MANUAL ADMINISTRATIVO

LA CIRCULAR UNO BIS SEÑALA EN EL PUNTO VII TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA

** POR RENUNCIA ESCRITA.- NO SE CUMPLIO CON ESTE PUNTO, YA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA QUE REFIERE, DE ACUERDO A LO CERTIFICADO POR LA ALCALDIA COYOACAN.*

** POR REMOCION DEL CARGO:- NO SE DIO VISTA A LA SCG PARA LOS EFECTOS DE LA LERRAPCDMX., DE ACUERDO A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA ALCALDIA COYOACAN.*

3.-¿QUE MANIFIESTE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, SI REALMENTE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES EN LA NORMALIDAD TANTO EN LA CIRCULAR UNO BIS COMO EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO?." (SIC)

2. El recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones; Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

3. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia turno la solicitud de información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

pública a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser el área competente para dar la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

4. La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente informando lo conducente, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 03 de febrero del 2023, la cual se notificó como es debido.

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

[Se transcribe la solicitud]

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el **solicitante** se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

**DEBIDO A QUE LA ALCALDIA COYOACAN NO ME DA RESPUESTA CONFORME A LO SOLICITADO, DE NO DAR ATENCION AMI PETICION, SOLICITO QUE EL INSTITUTO ANALICE MI PETICION Y MIS ARCHIVOS ANEXOS, Y QUE LA RESPUESTA QUE NOS ESTA PROPORCIONANDO LA AUTORIDAD REALMENTE NO HAY IDEA DE LO QUE SOLICITAMOS.*

ES DE MENCIONAR QUE HEMOS INTEGRADO ARCHIVOS CON LAS RESPUESTAS CERTIFICADAS Y QUE EN BASE A ESO NOS BASAMOS PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA UNA RESPUESTA MAS CONCRETA PERO LA VERDAD UNA VEZ MAS SE NOS INFORMA CON ARTICULOS QUE NO HAY RAZON PARA QUE NOS FUNDAMENTEN CON ARTICULOS, PERO BUENO, SOLO QUEREMOS QUE SE DE ATENCION A NUESTRA PETICION.... (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/279/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/135/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, así como el oficio ALC/ DGAF/DCH/SDPYPL/161/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2°, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la cusa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra ampara en algún dourpento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán. al no formar parte de los articuloscitados, en consecuencia se trata de una declaración de indole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir.

[Se transcribe el criterio señalado]

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendo Evqueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074123000164.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

“...DEBIDO A QUE LA ALCALDIA COYOACAN NO ME DA RESPUESTA CONFORME A LO SOLICITADO, DE NO DAR ATENCION AMI PETICION, SOLICITO QUE EL INSTITUTO ANALICE MI PETICION Y MIS ARCHIVOS ANEXOS, Y QUE LA RESPUESTA QUE NOS ESTA PROPORCIONANDO LA AUTORIDAD REALMENTE NO HAY IDEA DE LO QUE SOLICITAMOS.

ES DE MENCIONAR QUE HEMOS INTEGRADO ARCHIVOS CON LAS RESPUESTAS CERTIFICADAS Y QUE EN BASE A ESO NOS BASAMOS PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA UNA RESPUESTA MAS CONCRETA PERO LA VERDAD UNA VEZ MAS SE NOS INFORMA CON ARTICULOS QUE NO HAY RAZON PARA QUE NOS FUNDAMENTEN CON ARTICULOS, PERO BUENO, SOLO QUEREMOS QUE SE DE ATENCION A NUESTRA PETICION...”(SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en los oficios ALC/DGAF/SCSA/279/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/135/2023, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, así como el oficio ALC/ DGAF/DCH/SDPYPL/161/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

[Se transcribe la legislación señalada]

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir

[Se transcriben las jurisprudencias “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS” Y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”]

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se transcribe la legislación señalada]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Plega del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir.

[Se transcribe el criterio señalado]

Resoluciones:

- **RA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA1889/16.** Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada. Ponente. Ximena Puente de la Mora. Segunda Epoca, Criterio 03/17

Por ultimo en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se transcribe la legislación señalada]

Toda vez que se actualice la causal de improcedencia establecida en el articulo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se transcribe la legislación señalada]

Y de la interposición del presente recurso el recurrente alego:

“... DEBIDO A QUE LA ALCALDIA COYOACAN NO ME DA RESPUESTA CONFORME A LO SOLICITADO, DE NO DAR ATENCION AMI PETICION, SOLICITO QUE EL INSTITUTO ANALICE MI PETICION Y MIS ARCHIVOS ANEXOS, Y QUE LA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

RESPUESTA QUE NOS ESTA PROPORCIONANDO LA AUTORIDAD REALMENTE NO HAY IDEA DE LO QUE SOLICITAMOS.

ES DE MENCIONAR QUE HEMOS INTEGRADO ARCHIVOS CON LAS RESPUESTAS CERTIFICADAS Y QUE EN BASE A ESO NOS BASAMOS PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA UNA RESPUESTA MAS CONCRETA PERO LA VERDAD UNA VEZ MAS SE NOS INFORMA CON ARTICULOS QUE NO HAY RAZON PARA QUE NOS FUNDAMENTEN CON ARTICULOS, PERO BUENO, SOLO QUEREMOS QUE SE DE ATENCION A NUESTRA PETICION...."(SIC)

Derivado de la interposición del recuso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de indole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Politico Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.
..."

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a)** Oficio número ALC/DGAF/SCSA/279/2023, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio 092074123000164, recibida por correo electrónico el día 12 de enero del presente, mediante el cual solicita:

[Se Transcribe la solicitud]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/161/2023 de fecha recepción 02 de febrero del presente, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D; originando respuesta a las siguientes preguntas formuladas por el ciudadano:

1.- ¿PORQUE SE DICE QUE SEGÚN EXISTE UNA RENUNCIA DE FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, Y QUE SE PROCEDIO AL PROCESO DE BAJA EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, CUANDO EN NINGUN MOMENTO SE CERRO EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), LEXPLIQUE USTED LA DESFASE ENTRE LA SUPUESTA RENUNCIA Y LA BAJA DEL SISTEMA+ LAICO DE NOMINA (SUN)? EN LA CARPETA 2 Y 3 ANEXO LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINIS SON DE FORMA CERTIFICADA, DONDE SE MANIFIESTA QUE NO HAY RENUNCIA DE PAULA MENDOZA CORTES, ELTAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO. Se informa que los movimientos de baja de los ciudadanos antes mencionados fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con lo establecido en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

2.- ¿QUE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, ¿SUSTENTE Y PRESENTE LOS ELEMENTOS EN LA CUAL SE AFIRMA QUE ESTAS PERSONAS PRESENTARON SU RENUNCIA Y EN EL CASO DE LA REMOCION DEL CARGO A ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, SUSTENTE QUE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES EMITIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS? LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, MANIFIESTA QUE TODAS LAS FUNCIONES LLEVADAS A CABO SE SUJETAN A LO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR UNO BIS Y AL MANUAL ADMINISTRATIVO. LA CIRCULAR UNO BIS SEÑALA EN EL PUNTO VII TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA A) POR RENUNCIA ESCRITA, - NO SE CUMPLIO CON ESTE PUNTO, YA QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA QUE REFIERE, DE ACUERDO A LO CERTIFICADO POR LA ALCALDIA COYOACAN. B) POR REMOCION DEL CARGO:- NO SE DIO VISTA A LA SCG PARA LOS EFECTOS DE LA LERRAPCDMX., DE ACUERDO A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA ALCALDIA COYOACAN., Se informa que la documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obran en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal, misma que corresponde a la que arroja el Sistema Único de Nómina, esto con fundamento a lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra dicen:

[Se transcribe la legislación señalada]

Así como lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

[Se transcribe la criterio señalado]

Asimismo, tomando el criterio de exhaustividad, se turno la solicitud a la Subdirección de Administración de Capital Humano a petición del Ciudadano, misma que a través del similar ALC/DGAF/DCH/SACH/135/2023, se pronuncia informando que pese a que el solicitante, hace referencia a la respuesta emitida por esta Subdirección en la solicitud 0920741210000245 de fecha 30 de noviembre de 2021, la solicitud que presenta no es del ámbito de su competencia.

lo anterior bajo las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D; en los procedimientos con numerales del 23 al 56, correspondientes.

3.-¿QUE MANIFIESTE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, SI REALMENTE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES EN LA NORMALIDAD TANTO EN LA CIRCULAR UNO BIS COMO EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO? Se informa que la documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obran en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal, misma que corresponde a la que arroja el Sistema Único de Nómina, esto con fundamento a lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra dicen:

[Se transcribe la legislación señalada]

Así como lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

[Se transcribe el criterio señalado]

"No existe obligación de elaborar documentos adhoc para atender solicitudes de información, Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, elaborar documentos ad/hoc, para la atención a solicitudes de acceso a la información"

Asimismo, atendiendo el criterio de exhaustividad se turnó dicha solicitud a la Subdirección de Administración de Capital Humano, mediante oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/135/2023, de fecha recepción 03 de febrero del presente, se pronuncia informando que pese a que el solicitante, hace referencia a la respuesta emitida por esta Subdirección en la solicitud 0920741210000245 de fecha 30 de noviembre de 2021, la solicitud que presenta no es del ámbito de su competencia, lo anterior bajo las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D; en los procedimientos con numerales del 23 al 56, correspondientes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida. misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.

- b)** Oficio número ALC/DGAF/DCH/SACH/0135/2023, de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora Administración y Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

“Una de las instrucciones precisa del **Lic. Fernando Ruiz Gómez Director de Capital Humano**, es dar atención a la solicitud de Información Pública, ingresada por el sistema SISAI 2.0 con número de folio: 092074123000164, mediante la cual se solicita de manera textual:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:

Que pese a que el solicitante en cuestión, hace referencia a la respuesta emitida por esta Subdirección de Administración de Capital Humano en la solicitud de información 0920741210000245 de fecha del 30 de noviembre de 2021, la solicitud de información que presenta no es del ámbito de competencia de esta Subdirección, bajo las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo autorizado con referente MA-32/071022-COY-1239C6D, en los procedimientos con numerales del 23 al 56, correspondientes.”

- c)** Oficio número ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/161/2023., de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, el cual señala lo siguiente:

“En atención a la Solicitud de Acceso a la Información 092074123000164, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Derivado de lo anterior para cada punto de la solicitud, se informa lo siguiente:

1-PORQUE SE DICE QUE SEGUN EXISTE UNA RENUNCIA DE FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021. Y QUE SE PROCEDIO AL PROCESO DE BAJA EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, CUANDO EN NINGUN MOMENTO SE CERRO EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), EXPLIQUE USTED LA DESFASE ENTRE LA SUPUESTA RENUNCIA Y LA BAJA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

Los movimientos de bajas de los ciudadanos antes mencionados, fueron aplicados en el Sistema Único de Nómina de conformidad con lo señalado en los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.

2-¿QUE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, SUSTENTE Y PRESENTE LOS ELEMENTOS EN LA CUAL SE AFIRMA QUE ESTAS PERSONAS PRESENTARON SU RENUNCIA Y EN EL CASO DE LA REMOCION DEL CARGO A ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, SUSTENTE QUE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES EMITIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS?

La documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obra en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[Se transcribe la legislación señalada]

Así como en lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

[Se transcribe el criterio señalado]

3.- ¿QUE MANIFIESTE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, SI REALMENTE SE CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES EN LA NORMALIDAD TANTO EN LA CIRCULAR UNO BIS COMO EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO?

La documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obra en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[Se transcribe la legislación señalada]

Asi como en lo señalado en el criterio 02/17 generado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es obligatoria su aplicación a los sujetos obligados, el cual dicta:

[Se transcribe el criterio señalado]”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

- d) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés.

VIII. Cierre. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante requirió a la Alcaldía Coyoacán, derivado de la respuesta a la diversa solicitud de información folio 092074121000245, lo siguiente:

1. ¿Por qué se dice que existe una renuncia de fecha 28 de febrero de 2021, y se procedió a la baja en fecha 20 de abril de 2021, cuando en ningún momento se cerró el Sistema Único de Nómina (SUN)?, esto es, se explique el desfase entre la renuncia y la baja del SUN.
2. Que la Subdirectora de Capital Humano presente los elementos en los cuales se afirma que los C. Paula Mendoza Cortes, Elías Issa Tovar y German Velázquez Mercado, presentaron su renuncia.
3. En relación con lo anterior, que manifieste la Subdirectora de Administración de Capital Humano si cumplió con las formalidades de la Circular Uno Bis, para la terminación de los efectos de nombramiento de trabajadores de confianza.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, informó lo siguiente:

1. En respuesta al requerimiento 1 informó que los movimientos de baja de los ciudadanos antes mencionados fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas de conformidad con los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina (SUN) 2021.
2. En respuesta al requerimiento 2 y 3 señaló que la documentación con la que cuenta en sus archivos, es la que arroja el Sistema Único de Nómina.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada; y señaló como agravio que no se da respuesta conforme a lo solicitado.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del diez de febrero de dos mil veintidós.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

Por su parte el sujeto obligado en vía de alegatos ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074123000164** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que:

...al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Análisis

En primer orden es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral y a la Subdirección de Administración y Capital Humano, unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Administración y Finanzas, unidad administrativa competente para conocer de lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán.

Al respecto se debe retomar que la parte recurrente se inconformó porque considera que no se atendieron los requerimientos conforme lo solicitado, esto es, que la información entregada no corresponde a lo solicitado.

Ahora bien, del análisis de la respuesta a la solicitud se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa. Lo anterior es así, en función de los razonamientos que a continuación se desarrollan.

En cuanto al requerimiento [1], se tiene que el particular solicitó se informara por qué existe un desfase en la fecha de una renuncia y la fecha en que se registró la baja en el Sistema Único de Nómina (SUN). Al respecto se puede concluir que el sujeto obligado **atendió** dicho requerimiento toda vez que señaló en su respuesta que los movimientos de baja fueron aplicados en el SUN de conformidad con los días establecidos en el calendario de procesos de nómina.

Ahora bien, en relación con los requerimientos [2] y [3]; se puede advertir que el sujeto obligado **no atendió** la pretensión informativa de la persona solicitante toda vez que se limitó a señalar que la documentación con la que cuenta en sus archivos, es la que arroja el Sistema Único de Nómina, sin que exista constancia de que se haya entregado la misma a la persona solicitante.

En efecto, de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la persona solicitante requirió los elementos a través de los cuales se afirma que ciertas personas servidoras públicas renunciaron a sus cargos; y conocer si se cumplió con las formalidades de la Circular Uno Bis, para la terminación de los efectos de nombramiento de los trabajadores de confianza.

Derivado de lo anterior se puede concluir que el interés de la persona solicitante consiste en obtener las documentales que dan cuenta de las **renuncias** presentadas por ciertas personas servidoras públicas y el consecuente trámite de la baja para terminar los efectos de los nombramientos.

Atento a ello, se tiene que el sujeto obligado **no dio una atención puntual a los requerimientos [2] y [3]** de la solicitud de información que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apearse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud a las unidades administrativas competentes y entregue a la parte recurrente las expresiones documentales que atiendan los requerimientos 2 y 3 de la solicitud de acceso a información, en su caso, a través de versiones públicas protegiendo datos susceptibles de clasificarse como confidenciales en términos del primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; para lo cual deberá atender el procedimiento dispuesto por los artículos 169, 173, 176, 180, 186, y 216 de la misma Ley, esto es, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública, y entregar el Acta que sustente la clasificación de los datos susceptibles de clasificarse como confidenciales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0674/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**